



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA [REDACTED]

Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado y
Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado.
Causa penal instruida a [REDACTED].
Delito: fraude.
Ponente: Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.
Secretario Proyectista: Luis Carlos Garza Sánchez.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictada en la sesión ordinaria correspondiente al día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el conflicto de competencia [REDACTED], suscitado entre el Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado y el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, respecto de los procesos acumulados [REDACTED] y [REDACTED], instruido a [REDACTED], por el delito de fraude agravado. Analizadas las constancias procesales, se resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO: El presente asunto se trata de una petición planteada por [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de otros ofendidos, en la que solicita la ejecución de una sentencia de condena, específicamente en lo que respecta a la reparación del daño. Dicha petición fue planteada inicialmente ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, pero, en cumplimiento a la resolución emitida por la Undécima Sala Unitaria Penal, dentro del toca de apelación [REDACTED], éste declinó su competencia en favor del Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Estado.

A su vez, el Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Estado, remitió el original de los expedientes acumulados [REDACTED] y [REDACTED] así como la causa de ejecución número [REDACTED], y demás anexos, al Juez Penal Supernumerario del Estado, pues consideró que conforme al acuerdo general 10/2007, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, ese órgano era el competente para conocer del asunto en la etapa de ejecución, además que había sido con el propósito agilizar y mejorar la impartición de justicia en los juzgados penales del sistema tradicional.

Sin embargo, el Juez Penal Supernumerario del Estado, concluyó que era al juez del proceso al que correspondía conocer de la ejecución de sentencia, como lo dijo la Undécima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, generándose así el conflicto de competencia [REDACTED], que resolvió este pleno en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO: En el referido conflicto de competencia [REDACTED] se determinó que el Juez de lo Penal Supernumerario del Estado, era el competente para conocer la petición de reparación del daño, planteada por [REDACTED] no obstante lo anterior, dicha autoridad nuevamente se declaró incompetente, emitiendo la siguiente resolución:

"En fecha 18-dieciocho de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho, el suscrito C. Secretario del Juzgado, doy cuenta a la C. Juez de la adscripción, con el estado que guarda el cuadernillo de petición número [REDACTED], relativo a la causa penal número [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, que se instruyeron en contra de [REDACTED] por el delito de **FRAUDE AGRAVADO**. **C o n s t e.-**

Guadalupe, Nuevo León a los 18-dieciocho días del mes de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho.-

V I S T O.- Todas y cada una de las constancias que integran el cuadernillo de petición número [REDACTED] (del índice de este Juzgado), relativo a la causa penal número [REDACTED] y [REDACTED] acumulados [69-sesenta y nueve tomos en copia certificada], que se instruyeron en contra de [REDACTED] por el delito de **FRAUDE AGRAVADO**, 04-cuatro tomos de testimonio de constancias del cuadernillo relativo a la medida precautoria de embargo y 02-dos tomos del original del expediente de ejecución número [REDACTED], de las cuales se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En fecha 11-once de Abril del año 2016-dos mil dieciséis, el **C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado**, radicó bajo el número de expediente de Ejecución [REDACTED], la causa penal número [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, que se instruyó en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el delito de Fraude Agravado; ello en términos del artículo 36 Bis 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con relación al diverso 4 de la Ley que regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado, pues consideró que dicho expediente se encontraba en la etapa de ejecución de la pena impuesta al referido [REDACTED] por tanto, **era competente para conocer de la misma**. [Véase fojas 942 a 943 del tomo I del expediente [REDACTED]]

Posteriormente, en fecha 15-quince de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis (fojas 977 a 998 del tomo II del expediente [REDACTED]), [REDACTED] en su carácter de víctima y Representante Legal de los demás ofendidos, promovió Incidente de Ejecución de Sentencia relativo al Pago de la Reparación del Daño; respecto de lo cual, el **C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado**, en fecha 14-catorce de Diciembre de esa anualidad, **procedió a dar trámite a dicha incidencia**, toda vez que ordenó dar vista al condenado [REDACTED], así como a su Defensa, a fin de que conforme lo dispone el numeral 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cumpliera con el pago de la reparación del daño. [foja 1120 del tomo II del expediente [REDACTED]].

Luego, en fecha 16-dieciséis de Enero del año 2017-dos mil diecisiete, la Defensa Particular del sentenciado [REDACTED], mediante escrito solicitó al C. Juez de Ejecución, se declarara incompetente para conocer de dicha causa, además de peticionar la prescripción de la potestad de ejecutar la pena de la reparación del daño; peticiones respecto de las que el **C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado**, por determinación de fecha 01-primer de Febrero de ese año (foja 1130 a 1131 del tomo II del expediente [REDACTED]), acordó lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

"... Pues bien, una vez planteada la solicitud de la defensa particular del condenado [REDACTED] y después de un pormenorizado estudio y análisis de las constancias que integran el presente proceso de ejecución, ... de acuerdo a la reforma constitucional del 18 de Junio del 2008 de los artículos 18 y 21 de Nuestra Carta Magna al entrar en vigor automáticamente la citada reforma del 2008 ya no debe solicitarse algún beneficio al Ejecutivo Estatal, máxime cuando existe la estructura orgánica judicial para su realización, cabe precisar que la figura del juez de ejecución se creó con el fin de ejecutar lo juzgado dependientes del Poder Judicial, ... esto para evitar un rompimiento de la secuela derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial de donde emana dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria, y por otro acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del día 18 de Junio del 2008, y que trasciende a la reforma de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, ...

Por lo que atendiendo al espíritu de dicha reforma constitucional es evidente que aún y que los hechos que hoy nos ocupan relativo a la sanción impuesta a [REDACTED] por el delito de FRAUDE AGRAVADO, que le impusiera la extinta Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante resolución del día 19-diecinueve de Noviembre del 2014-dos mil catorce, acaecieron antes de la reforma de la Ley de Ejecuciones Estatal del 17 de Junio del 2011, la competencia para resolver lo relativo a la vigilancia y todas las consecuencias derivadas de ella debe conocerlas este Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales por ser una Autoridad Judicial y al estar dicha Sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en mención a este Juzgado le corresponde conocer la secuela de dicha sentencia, al emanar de una Resolución Judicial y por tanto todos los eventos de trascendencia jurídica quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, ... y en base a todo ello se determina que no ha lugar a la incompetencia planteada por la defensa particular del condenado [REDACTED]

(el énfasis y subrayado es añadido por este Juzgado)

Para concluir que, ese Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, es la Autoridad competente para conocer de esa causa de ejecución y aunado a lo relativo al Pago de la Reparación del Daño, en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En contra de esa determinación, por escrito recibido en fecha 08-ocho de Febrero del año próximo pasado, la Defensa Particular de [REDACTED], interpuso el recurso de apelación, respecto del cual, el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenó su tramitación en fecha 19-diecinueve de Mayo de esa anualidad; mismo del que conoció por así corresponderle el turno, el C. Magistrado de la Undécima Sala Penal Unitaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca de apelación en artículo número [REDACTED] y dentro del cual en fecha 06-seis de Junio de ese año, resolvió el mismo determinando que el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales era incompetente para conocer de la petición incidental vinculada con la ejecución al pago de la reparación del daño, y que dicho Juzgador declinara su competencia de seguir conociendo el asunto, para que remitiera los autos del expediente al C. Juez del proceso que conoció del asunto, para la prosecución de la secuela incidental respectiva. Resolución que acató el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales, toda vez que mediante oficio número [REDACTED], recibido en fecha 14-catorce de Julio de ese año, remitió los autos al C. Juez Segundo Penal y de Preparación Penal del Estado, para que llevara a cabo la Ejecución de Sentencia respecto al pago de la reparación del daño que fuera promovido (foja 1201 del tomo II del expediente [REDACTED]).

Una vez recibidos los autos por el C. Juez Segundo Penal y de Preparación Penal del Estado, en fecha 17-diecisiete de Julio del año 2017-dos mil diecisiete emitió una determinación, en la que no aceptó la competencia, por los motivos que expuso en la misma, considerando que quien resultaba competente para conocer de la petición vía incidental vinculada con la ejecución al pago de la reparación del daño planteada por [REDACTED] se trataba de este Juzgado de lo Penal Supernumerario, por lo que por oficio número [REDACTED] en fecha 19-diecinueve de Julio de esa anualidad, allegó los autos para la continuación de la misma.

Posteriormente, recibidos los autos por este Juzgado Penal Supernumerario, por resolución de fecha **24-veinticuatro de Julio del año próximo pasado** [fojas 1215 a 1223 del Tomo II del Expediente ██████████], y dadas las consideraciones ahí expuestas, **se determinó no aceptar la competencia declinada por aquel Juzgado**, y por tal motivo, se ordenó la devolución de los autos a esta última Autoridad, lo cual aconteció mediante oficio número ██████████ recibido por aquella Autoridad Judicial, en fecha 27-veintisiete de ese mes y año.

Hecho lo anterior, el C. Juez Penal y de Preparación Penal del Estado, teniendo nuevamente los autos a su disposición, en esa misma fecha emitió una determinación, en la que reiteró no tener competencia para conocer de la petición incidental vinculada con la ejecución al pago de la reparación del daño que fue planteada por ██████████, y por tal motivo, remitió los autos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que fuera este el conflicto competencial que fuera planteado.

Ese conflicto competencial, fue radicado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número ██████████, en donde por resolución de fecha 09-nueve de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete y dadas las consideraciones ahí expuestas [fojas 26 a 32 del cuadernillo de petición ██████████], los CC. Magistrados que integran dicho pleno, declararon competente a este Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado, para conocer del Incidente de Ejecución de Sentencia relativo a la Reparación del Daño, el cual promoviera ██████████ en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, en la causa penal de ejecución número ██████████

Así las cosas, este Juzgado de lo Penal Supernumerario, al ser declarado competente para conocer de dicha incidencia, en fecha 17-diecisiete de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete, tuvo por recibido los autos; luego, por auto de fecha 30-treinta de ese mes y año, procedió a dotar el curso legal correspondiente al incidente de ejecución de sentencia, en lo relativo a la reparación del daño.

Por último, cabe indicar que este Juzgado por auto de fecha 11-once de Enero del año en curso, ordenó la suspensión de la tramitación del incidente ventilado dentro del cuadernillo de petición que nos ocupa, toda vez que se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular del sentenciado ██████████ en contra de la resolución que negó la petición de declarar la prescripción de la reparación del daño, así como la nulidad de las actuaciones realizadas por el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, ya que se estimó que de seguirse actuando dentro del incidente del que se habla, sin que previamente se resolviera dicho medio de impugnación, se podrían producir perjuicios de difícil reparación para las partes.

En razón de lo anterior, y una vez ponderadas las piezas procesales integrantes de los autos que tiene fuerza de atestado, es concepto de esta autoridad del fueron común, el ya no seguir conociendo la secuela legal del incidente de ejecución de sentencia relativo a la reparación del daño, promovido dentro del cuadernillo de petición en que se actúa, derivado a su vez de la causa penal número ██████████ y ██████████ acumulados, que se instruyeron en contra de ██████████ por el delito de Fraude Agravado, y por ende, considera remitir la misma al C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, ello por las razones que más adelante se explicarán y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El término "competencia" (que deriva de los aforismas latinos "*competens entis*", que significan conveniente, aptitud o apto) en sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano del Estado, para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos.

Doctrinariamente, ha sido identificada como la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales. Sin embargo, en términos procesales, significa la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer un negocio/litigio dado con exclusión de cualquier otro.

La competencia tiene como presupuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar, cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal o cual controversia, se reitera, con preferencia o exclusión de los demás. Por ello, se señala que si la jurisdicción es el "poder-deber" de administrar justicia, la "competencia" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Sobre el particular, resulta ilustrativo el dividir el análisis del concepto "competencia" desde dos puntos de vista: El subjetivo y el objetivo. Tocante al primero de ellos (subjetivo), la competencia es el deber y el derecho que tiene el Juez de administrar justicia en un proceso específico. Por lo que respecta al segundo (objetivo) la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos Jueces el conocimiento de determinados casos.

Con base en esta sencilla clasificación podemos advertir que la "competencia" se erige como un "presupuesto procesal", esto es, como una condición que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo (sentencia) en torno a una pretensión. Dicho en otras palabras, es un requisito necesario exigido por ley que debe darse -ya sea en el sujeto, en el objeto o en el procedimiento según el caso- a fin de que pueda ser válido un proceso.

Esto es, con base en la interpretación sistemática y teleológica de los citados preceptos legales, claramente se advierte que la figura procesal de la "competencia", se encuentra elevada a rango constitucional, a virtud de que para efectos de garantizar un real y en efectivo acceso a la justicia a los gobernados, el conocimiento de un negocio/litigio no puede quedar sujeto a la voluntad de los propios particulares, o bien, al error en que un funcionario público pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso. Luego, si las cuestiones de competencia de los órganos jurisdiccionales están elevadas a normas de rango constitucional, las mismas deben estar perfectamente reglamentadas por la ley de la materia -independientemente de que constituyan presupuestos procesales de orden público- de ahí que surja el concepto de "criterios para la fijación de competencia".

Así, tradicionalmente se ha sustentado la existencia de los siguientes criterios para fijar o delimitar la competencia: territorio, materia, grado y cuantía.

Competencia por razón de territorio. Significa el conocimiento de una causa o litigio por parte de un Juez que ejerce jurisdicción en el ámbito de una circunscripción geográfica determinada (usualmente denominada circuito, distrito, departamento o partida). Esto es, el ámbito espacial dentro del cual, el Juez válidamente puede ejercer su función jurisdiccional.

- Competencia por razón de materia. Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, como criterio de especialización que toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto. La competencia por razón de la materia es improrrogable, en caso de que un Juez conozca de determinado asunto del cual es incompetente por razón de la materia, lo actuado será nulo.

- Competencia por razón de grado. Este criterio competencial se relaciona con el número de instancias o fases decisorias de fondo existentes en un proceso ordinario. Esto es, normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición, es decir, con el conocimiento del litigio por parte de un solo juzgador, sino que se establece en las leyes ordinarias la posibilidad de una instancia o fase posterior. A cada cognición/instancia del litigio desahogada en sede judicial, se denomina grado o instancia.

- Competencia por razón de cuantía. El criterio de la cuantía (también conocido como del valor o del monto) toma en cuenta el quantum o la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal, cabe hacer la distinción que este quantum se basa en la punibilidad aplicable al delito de que se trate.

Como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo.

Finalmente, debe decirse que para un amplio sector de la doctrina, la relación entre los conceptos jurídicos: jurisdicción y competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia será entonces la parte, esto es, un fragmento de la jurisdicción, aquél específicamente asignado al conocimiento de un determinado órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han sostenido que las cuestiones de competencia surgen cuando dos o más

tribunales judiciales pretenden conocer de un determinado litigio o causa contenida positiva; o por el contrario, abstenerse de conocerlo contenida negativa.

En cuanto a la vía o forma procedimental para plantear, tramitar y solucionar una cuestión de competencia, se conocen dos procedimientos, a saber: la inhibitoria y la declinatoria, que pueden iniciarse a petición de parte o de oficio. En el caso de la inhibitoria –de oficio-, se inicia cuando un tribunal afirma ser legalmente competente para conocer de determinado asunto y lo comunica al que conoce del mismo y se continúa el trámite respectivo. En tanto que la declinatoria –de oficio-, como ocurre en el presente caso, se inicia en el momento en que un órgano jurisdiccional que conoce de un asunto afirma que no es legalmente competente e indica quien, a su juicio, lo es, luego de lo cual el tribunal a quien se atribuye la competencia decide aceptarla o rehusarla y se continúa el trámite respectivo.

S E G U N D O.- Explicado lo anterior, para la solución del caso puesto a consideración y en aras de no violentar derechos fundamentales de las partes que contienden en la causa que nos ocupa, se hace necesario traer a contexto que los artículos 01, segundo párrafo del numeral 14 y primer párrafo del arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente disponen lo siguiente:

Artículo 01.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Artículo 14 segundo párrafo.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16 primer párrafo.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa penal legal del procedimiento".

De la transcripción que se hizo de los ordenamientos legales invocados, se advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana, y que por mandato inmerso en ella, **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

Además que, el segundo numeral constitucional, en su primer párrafo, cita entre otros bienes, la tutela de la persona y en lo referente a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que debe ser emitido por Autoridad Judicial. De igual forma, al establecer en el primer párrafo la protección de la "persona", debe entenderse que tal término incluye tanto a la individualidad psico-física del sujeto con todas sus potestades naturales inherentes así como su personalidad jurídica, en atención a su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por otro lado, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 Constitucional se ha establecido que la garantía de competencia de la Autoridad está relacionada con el conjunto de facultades con que la propia Ley inviste a los Órganos del Estado, de tal manera que si un acto que afecta los bienes jurídicos por tal concepto tutelados emana de una Autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de su ámbito de facultades, viola la citada garantía; al efecto sobre el particular es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. Octava Época. Número de Registro 205,463. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 77. Mayo de 1994. Común. Tesis P./J. 10/94. Página 12".

Además resulta de trascendental relevancia puntualizar que, este Juzgado inicio sus funciones a partir del día 21-veintiuno de Junio del año 2017-dos mil diecisiete, según Acuerdo General Número 10, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y según las **ATRIBUCIONES** de las que fue investido este Órgano Jurisdiccional, establecidas en el artículo 4 de dicho acuerdo, destacan las siguientes:

1. "Conocer y resolver de las causas penales tradicionales a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
2. Cumplimentar el desahogo de los exhortos, despachos y requisitorias que remitan los jueces y Tribunales del País.
3. Desahogar los auxilios del procedimiento penal tradicional, que sean solicitados por el ministerio público.
4. Los expedientes de los juzgados penales que se encuentren en archivo definitivo quedarán a disposición del juzgado supernumerario, para el solo efecto de expedir copias o rendir informes, según lo soliciten particulares o cualquier autoridad.
5. Recepcionar y agregar las resoluciones que sean dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia a los expedientes sustanciados por juzgados que hayan concluido sus funciones.
6. Levar los trámite de ejecución de sentencia en aquellos casos en los que la competencia no se encuentre reservada a los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, tramitando las actuaciones posteriores que sean necesarias."

Es decir, de los dispositivos recién transcritos con nitidez podemos observar que la **competencia** es un presupuesto que debe estudiarse de manera preliminar, puesto que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, y en ese sentido, si el acto de molestia afecta a la persona, como ya se estableció párrafos atrás, es necesario que provenga de una **Autoridad Competente**, pues la cuestión de la que se habla es un presupuesto insuperable para garantizar el debido proceso a las personas.

T E R C E R O.- Así las cosas, la Suscrita Juzgadora tomando en cuenta lo advertido en el apartado de antecedentes y atendiendo a la fundamentación plasmada en párrafos atrás, y en específico, a lo dispuesto por el numeral 01 Constitucional, relativo a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, considera que ya no se debe seguir conociendo la secuela legal del incidente de ejecución de sentencia relativo a la reparación del daño, promovido dentro del cuadernillo de petición en que se actúa, por las cuestiones que a continuación se precisan:

1. Por acatamiento a Jurisprudencia de Carácter Obligatorio.

Como preámbulo, es dable señalar que la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18-dieciocho de Junio del año 2008-dos mil ocho y que entró en vigor el día 19-diecinueve de Junio del año 2011-dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas.

Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la "ejecución de las sanciones" y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras, de entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia, son conocimiento del Juez de Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia.

De tal manera que, si el incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, que fue promovido por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, ante el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, en fecha **15-quince de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis**; este Juzgado de lo Penal Supernumerario, en acatamiento a la jurisprudencia por reiteración cuyo rubro y datos de localización son:

"LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA. *Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Tesis I.2o.P. J/3 (10a.). Página 3157. Número de Registro 2'016,366".*

Misma que tiene el carácter de aplicación obligatoria para los Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados, a partir del día 12-doce de Marzo del año 2018-dos mil ocho, tal y como lo prevé el primer párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta se sostiene que los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, deberán ser realizadas al Juez de Ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si la persona de nombre [REDACTED] fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio.

En ese sentido, se insiste que si la incidencia que nos ocupa, fue promovida en fecha 15-quince de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, resulta evidente entonces que este Juzgado de lo Penal Supernumerario, ya no debe seguir conociendo la secuela legal de la misma, porque se encuentra vigente una disposición de Orden Legal (Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales), así como una jurisprudencia de aplicación obligatoria, en la que se faculta a los Jueces de Ejecución para sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales.

Además, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran cumpliendo una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, máxime que esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de la aludida Ley Nacional de Ejecución, a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor.

Aunado que, la voluntad del Constituyente Permanente depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que esta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicará de manera uniforme en todos el País y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

Por tanto, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma del 18-dieciocho de Junio del año 2008-dos mil ocho, aunado que existe una jurisprudencia de aplicación obligatoria, en la que se sustenta que los Jueces de Ejecución tienen competencia para sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño; entonces, dicha disposición debe aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiese comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida Ley Especial.

La aplicación de esa Ley Nacional, no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor.

De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la Ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), solo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferente momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto.

De tal suerte que bajo el panorama reseñado, este Juzgado de lo Penal Supernumerario, estima que eso es uno de los motivos por los cuales **ya no debe seguir conociendo la secuela legal de la incidencia que nos ocupa**, pues conforme a la reforma constitucional que entró en vigor el día 19-dieciinueve de Junio del año 2011-dos mil once, **la facultad de ejecutar lo juzgado, se confirió al Poder Judicial, a través de la figura de "Jueces de Ejecución"**, siendo que el incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, al tratarse de un aspecto inherente a la ejecución de una sentencia, es evidente que debe ser conocido por un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, ya que como se estableció párrafos atrás, se encuentra vigente una ley especial, así como una jurisprudencia de aplicación obligatoria, en la que se facultó a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, conocer de dicha incidencia.

Sobre el particular, se estima que también resulta aplicable la siguiente **jurisprudencia**, que tiene el carácter de aplicación obligatoria, tal y como lo prevé el primer párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo rubro, contenido y datos de localización son:

"JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de "Jueces de ejecución". Por tanto, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012. Décima Época. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Tesis PC.IV.P. J/1 P (10a.). Página 2148. Número de Registro 2'012,823".

2. Por Criterio de "Prevención".

Esa es otra circunstancia que hace que este Juzgado de lo Penal Supernumerario, **ya no debe seguir conociendo** del incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, dentro del cuadernillo de petición [REDACTED], relativo a la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED], que se instruyeron en contra de [REDACTED], por el delito de Fraude Agravado, toda vez que la Autoridad de Origen, en el caso, el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, previamente había conocido del incidente citado, peticionado dentro del expediente del cual se inhibió.

Esto último que es de tomarse en cuenta, puesto que en fecha 15-quinze de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis (fojas 977 a 998 del tomo II del expediente [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de víctima y Representante Legal de los demás ofendidos, promovió incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño; respecto de lo cual, el **C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado**, en fecha **14-catorce de Diciembre de esa anualidad, procedió a dar trámite a dicha incidencia**, ordenando dar vista al condenado [REDACTED], así como a su Defensa, a fin de que conforme lo dispone el numeral 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cumpliera con el pago de la reparación del daño. [foja 1120 del tomo II del expediente [REDACTED].

Luego, el día 16-dieciséis de Enero del año 2017-dos mil diecisiete, la Defensa Particular del sentenciado [REDACTED], solicitó al C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, se declarara incompetente para conocer de dicha causa, además de peticionar la prescripción de la potestad de ejecutar la pena de la reparación del daño; peticiones respecto de las que dicho Juzgador, por determinación de fecha **01-primer de Febrero de ese año** (foja 1130 a 1131 del tomo II del expediente [REDACTED]), acordó que ese Juzgado **era la Autoridad competente para conocer de esa causa de ejecución y aunado a lo relativo al Pago de la Reparación del Daño**, en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Lo anterior claramente indica que **originalmente** el incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, fue conocido dentro de un juicio, por un tribunal previamente establecido, como lo es en este caso, el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, **quien lo conoció antes de la entrada en funciones de este Juzgado de lo Penal Supernumerario**, es decir, **antes del día 21-veintiuno de Junio del año 2017-dos mil diecisiete**, conforme lo dispuesto por el multi-referido Acuerdo General Número 10, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, esta Autoridad Judicial tomando como referencia lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado (a manera orientadora), que disponen:

Artículo 14.- "Para conocer de los delitos permanentes y continuados, es competente, a prevención, cualquiera de los tribunales en cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado. ..."

Artículo 16.- "Si se cometiera uno o más delitos en dos o más distritos del Estado, será competente para conocer de ellos el Juez que conociera del primero, ..."

Es decir, conforme a la anterior transcripción y si en el caso el incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, dentro del cuadernillo de petición [REDACTED], relativo a la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED], que se instruyeron en contra de [REDACTED], por el delito de Fraude Agravado, **lo conoció originalmente** el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, dentro de la causa de ejecución número [REDACTED] (de la que posteriormente se declaró incompetente); es dable concluir que, conforme lo disponen los numerales antes indicados, relacionados a su vez con los arábigos 31 fracción X y 36 Bis 3 fracción I de la Ley Orgánica de este Estado, esta Autoridad Judicial estima que **"por prevención", le corresponde al C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales, seguir conociendo de la incidencia promovida por el mencionado [REDACTED], al ser la Autoridad Legal competente para conocer de ello.**

Lo anterior, porque tomando en cuenta la **intención del principio constitucional de pronta administración de justicia**, referente a que la teoría de la prevención, para efectos de fincar la competencia debe atenderse, en principio, al factor tiempo y, **por otro lado, al conocimiento previo de que se trate, aunque no haya sido necesariamente de fondo.**

No se omite indicar que no se desconoce el hecho de que el C. Magistrado de la Undécima Sala Penal Unitaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca de apelación en artículo número [REDACTED] en fecha 06-seis de Junio del año 2017-dos mil diecisiete, determinó que el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales era incompetente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

para conocer de la petición incidental vinculada con la ejecución al pago de la reparación del daño y que dicho Juzgador declinara su competencia de seguir conociendo el asunto, para que remitiera los autos del expediente al C. Juez del proceso que conoció del asunto, para la prosecución de la secuela incidental respectiva.

Sin embargo, cuando se emitió el pronunciamiento aludido aún no se encontraba publicada la tesis jurisprudencial I.2o.P. J/3 (10a.), con número de registro 2'016,366 (invocada párrafos atrás), sustentada por nuestros Altos Tribunales de Justicia, en la que se sostiene que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en la "ejecución de las sanciones" y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras, de entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia, son conocimiento del Juez de Ejecución de Penas, por tanto, es menester considerar que la incidencia promovida por la persona de nombre [REDACTED] por sus propios derechos y en representación de los demás ofendidos, como la resolución dictada en grado de apelación que se cita, fueron actos realizados dentro de la vigencia de una disposición de Orden Legal (Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales), en la que se faculta a los Jueces de Ejecución sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa Ley, a aquellas personas cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor, además porque cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica, lo cual en el presente caso acontece, pues es la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones la que prevé los incidentes que se promuevan para lograr aquel fin, y es el Juez de Ejecución quien debe aplicar en los casos como el que nos ocupa.

Por tanto, **se insiste que lo que pondera el criterio prevención es verificar cuál fue el órgano jurisdiccional que se impuso del asunto en un primer momento, ya sea formal o materialmente, es decir, que tuvo un conocimiento previo**, con independencia de la naturaleza jurídica y los alcances de la determinación dictada en cuanto a la resolución de fondo y del estado procesal; pues por "órgano que previno", debe entenderse para efectos de fincar la competencia y porque ambos persiguen la misma finalidad, consiste en resolver lo más pronto posible el conflicto, no provocar una dilación innecesaria, proporcionando solución a la mayoría de los conflictos que se presenten en el conocimiento de los órganos del Poder Judicial, para así satisfacer el principio de justicia pronta y expedita y evitar disputas competenciales.

Bajo ese panorama, se puede sostener que la causa en la que fue promovido el incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, del que originalmente conoció el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, **a la fecha ya no se encuentra dentro del supuesto a que se refiere el Capítulo II (relativo al inicio de funciones, jurisdicción y competencia), artículo 4, punto 6, del Acuerdo General Número 10, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, pues si bien se trata de un trámite de ejecución de sentencia, también es cierto que ante la vigencia de una disposición de Orden Legal (Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales), así como una jurisprudencia que este Juzgado de lo Penal Supernumerario debe acatar al ser de aplicación obligatoria, es claro que la competencia se encuentra reservada para los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales.**

Así las cosas, es por lo que se insiste que al haber **prevenido originalmente** el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, del conocimiento del expediente [REDACTED], en donde [REDACTED], en su carácter de víctima y Representante Legal de los demás ofendidos, promovió incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, **es claro que dicho Juzgador no tiene ningún impedimento legal para continuar con la secuela procedimental de aquella incidencia**, dado que su competencia se encuentra contemplada dentro de una disposición expresa (carácter especial), así como en acatamiento a una jurisprudencia de aplicación obligatoria, como ya se dijo.

Entonces, es dable concluir que **este Juzgado de lo Penal Supernumerario, ya no debe seguir conociendo** del incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, que nos ocupa, al ser este un trámite cuya competencia se encuentra reservada para los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales.

3. Por Principio de "Continencia de la Causa".

Este es un motivo más por el que este Juzgado de lo Penal Supernumerario, **ya no debe seguir conociendo** del incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, dentro del cuadernillo de petición [REDACTED] relativo a la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED], que se instruyeron en contra de [REDACTED] por el delito de Fraude Agravado, toda vez que el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, es quien procedió a la tramitación de todo lo correspondiente de la Ejecutoria de fecha 19-diecinueve de Noviembre del año 2014-dos mil catorce, pronunciada dentro del toca de apelación en definitiva número [REDACTED] por la extinta Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior es de tomarse en cuenta, toda vez que en fecha 11-once de Abril del año 2016-dos mil dieciséis, el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, radicó bajo el número de causa de ejecución [REDACTED], de todo lo relativo al cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 19-diecinueve de Noviembre del año 2014-dos mil catorce, pronunciada dentro de aquel Toca de Apelación en Definitiva, en donde se condenó a la persona de nombre [REDACTED] a una pena de 16-dieciséis años 17-dieciséis días de prisión, y al pago de la reparación del daño, en la cantidad descrita en la última resolución invocada; además determinó que al tratarse de un expediente que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, dicho Juzgado de Ejecución era competente para conocer de la misma.

Bajo esas circunstancias, se hace necesario traer a la vista, para una mejor comprensión, lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que entre otras cosas establece:

"Las resoluciones son: sentencias, las que terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; ..."

Aunado que la fracción III del numeral 410 de la Legislación Procesal invocada dispone:

"Son irrevocables, y por tanto causan ejecutoria: ... Fracción III.- Las sentencias de segunda instancia. ..."

De lo antes transcrito se puede inferir que el asunto que nos ocupa, se trata de la ejecución de una sentencia dictada en grado de apelación, que terminó la instancia resolviendo el asunto en lo principal, misma que dada su naturaleza, es irrevocable y causa ejecutoria.

Por tanto, la sentencia de la que se habla líneas atrás, como acto jurídico de decisión, este Juzgado estima que la ejecución a la misma, no puede ser llevada a cabo en partes o en fracciones, es decir, que un Juzgador sea quien lleve la tramitación de la pena de prisión, y otro, sea quien conozca de lo relativo a la reparación del daño, sino que por el contrario, en atención al principio de "continencia de la causa", que consiste en la "unidad" que debe existir en todo juicio, se considera que es un solo Juzgador Especializado quien debe "llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada en grado de apelación, en un solo procedimiento", para que así este en aptitud de declarar lo que en derecho proceda, tanto en lo que respecta a la pena corporal a la que se condenó a [REDACTED] así como en lo referente al pago de la reparación del daño, al cual fue igualmente condenado; pues se insiste, y como ya se dijo párrafos atrás, por disposición expresa y por así sustentarse en una jurisprudencia que tiene el carácter de aplicación obligatoria, es al Juez de Ejecución a quien compete conocer de todos los eventos de transcendia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, en aras de continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia, al constituir aspectos inherentes a la ejecución la misma.

A mayor abundamiento, se reitera dicha circunstancia, pues es claro que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones llevadas a cabo en dos juicios, en donde se pretenda cumplimentar una sentencia definitiva, pues se insiste en que el proceso en el que se de ejecución en forma única a la misma, debe concluir necesariamente dentro de un mismo expediente llevado a cabo por un Juez Especializado, quien deberá observar todas las cuestiones concernientes al mismo, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial que se susciten en la tramitación de aquel.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción que debe tener el Juzgador Especializado, quien debe llevar a cabo un proceso concentrado, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a las partes en el goce y disfrute de sus derechos, para así evitar irregularidades durante la tramitación del mismo, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

De manera que, fragmentar la ejecución de una sentencia (respecto de la cual se insiste, corresponde conocer solamente a un Juez Especializado), a criterio de esta Autoridad, constituiría lo siguiente:

- a) *Un atentado al principio de continencia de la causa, pues multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración;*
- b) *Fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa;*
- c) *Propiciaría el incremento de instancias;*
- d) *Dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación;*
- e) *Generaría la posibilidad de resoluciones incompletas;*
- f) *Abriría cauces para resoluciones contradictorias;*
- g) *Podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para el dictado de la resolución correspondiente;*
- h) *Rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo;*
- i) *Hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.*

Máxime que respecto al aspecto que se analiza, no debe perderse de vista que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por resolución de fecha 09-nueve de Abril del año en curso, dictada dentro del conflicto de competencia número [REDACTED] que se suscitó entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado (expediente de ejecución número [REDACTED]) y este Juzgado de lo Penal Supernumerario (cuadernillo de petición número [REDACTED] relativo a la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena, que solicitó el Defensor Particular del sentenciado [REDACTED], dicho Órgano Colegiado de Justicia llegó a la conclusión de que la competencia para conocer de dicha solicitud, le correspondía al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, puesto sostuvo a groso modo que conforme la reforma del artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18-dieciocho de Junio del año 2018-dos mil dieciocho, vigente a partir del día 19-diecinueve de Junio del año 2011-dos mil once, es ahora la autoridad judicial quien tiene la atribución exclusiva para la ejecución de la sanción como lo relativo a la reparación del daño.

Entonces, si el Pleno de dicho Tribunal de Justicia, determinó que es el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, a quien todo de competencia para conocer de la solicitud de remisión de pena de la que se habla, misma que se tramita dentro del expediente de ejecución número [REDACTED] (del índice de ese Juzgado), expediente este en el que a su vez el [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, promovió incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, y respecto del cual dicha autoridad previamente había conocido, pues se trataba de un expediente que se encontraba en la etapa de ejecución de sentencia y por tanto, era competente para conocer del mismo.

Resulta evidente entonces, que ambas solicitudes se tratan de eventos de trascendencia jurídica en torno a la ejecución de una sentencia, como lo es la ejecutoria de fecha 19-diecinueve de Noviembre del año 2014-dos mil catorce, pronunciada dentro del toca de apelación en definitiva número [REDACTED], por la extinta Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se condenó al mencionado [REDACTED] a una pena de prisión, así como al pago de la reparación del daño; por tal motivo,

es claro que quien debe seguir tramitando las mismas, es el Juez Especializado, en el caso, Juez de Ejecución de Sanciones Penales, a quien por disposición especial, por acatamiento a una jurisprudencia de carácter obligatorio, lo compete conocer de aquellas, pues se insiste en que la ejecución de una sentencia no puede ser llevada a cabo en partes o en fracciones, en aras de velar el principio de "continencia de la causa".

C U A R T O.- Todas esas variadas circunstancias, son las que hacen que se arribe al convencimiento de que **este Juzgado de lo Penal Supernumerario, ya NO debe seguir conociendo** del incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, que nos ocupa.

Ahora bien, esta Autoridad Judicial no omite citar que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el conflicto competencial que registro bajo el número [REDACTED], suscitado entre este Juzgado de lo Penal Supernumerario y el Juzgado Segundo Penal y de Preparación Penal del Estado, por resolución de fecha 09-nueve de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete, los CC. Magistrados que integran dicho pleno, declararon competente a este Juzgado, para conocer del incidente de ejecución de sentencia relativo a la reparación del daño, el cual promoviera [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, en la causa penal de ejecución número [REDACTED].

Sin embargo, se considera que el actuar adoptado por este Juzgado en la resolución que hoy se pronuncia, no es una desobediencia a lo ordenado por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en aquella resolución, sino que por el contrario y dadas las circunstancias ya plasmadas, va encaminado a acatar lo estatuido en el artículo 1 Constitucional, donde descansa el llamado "principio de progresividad de los derechos humanos", porque su observancia exige, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Ello es así, porque la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En ese sentido, es por ello que este Juzgado realizó un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, toda vez que se está atendiendo lo contenido en una disposición expresa (carácter especial), así como acatando a una jurisprudencia de aplicación obligatoria; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y datos de localización son:

"PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. *Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.). Página 634. Número de Registro 2'014,218".*

De la misma forma, tampoco resulta impedimento el hecho de que en el Capítulo III, relativo al "**Procedimiento para la asignación de asuntos**", específicamente en su Artículo 5 del Acuerdo General Número 10, emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, donde se ordena el inicio de funciones de este Juzgado, en el punto 1, se establece lo siguiente:

"Si alguno de los juzgados de origen se encuentra en cualquiera de los supuestos de competencia previstos en el artículo anterior (tercero), remitirá el expediente, de forma inmediata, al juzgado supernumerario, quien se dará por enterado del asunto y acordará lo que corresponda conforme a derecho".

Es decir, que faculta a este Juzgado para la recepción de los expedientes que envíen los Juzgados de Origen, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 3 del aludido Acuerdo General; también es cierto que este Juzgado Penal dentro de la presente resolución sostuvo que a la fecha ya no se encuentra dentro del supuesto a que se refiere el Capítulo II (relativo al *inicio de funciones, jurisdicción y competencia*), artículo 4, punto 6, del aludido Acuerdo General, pues aún y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

cuando se trata de un trámite de ejecución de sentencia, también es cierto que está vigente una disposición de Orden Legal, así como una jurisprudencia que se debe acatar al ser de aplicación obligatoria, por tanto, es claro que la competencia se encuentra reservada para los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, además porque se estimó que quien es competente para conocer de la incidencia de la que se habla, lo es precisamente ésta última Autoridad, puesto que fue quien previno originalmente de aquella.

Máxime que si a todo lo anterior se agrega el hecho de que conforme al marco jurídico que impera en la actualidad, se puede deducir que todo lo relacionado con la extinción, duración y modificación de las penas en etapa de ejecución de sentencias quedó dentro de la competencia de los Jueces Encargados de su instrumentación material, es decir, firme la sentencia, su ejecución será de la exclusiva competencia de los Juzgados Especializados; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y datos de localización son:

"SENTENCIAS PENALES DEFINITIVAS. LA EJECUCIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS DICTADAS POR JUECES MENORES O DE PRIMERA INSTANCIA, CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Tesis XI.P. J/1 (10a.). Página 2800. Número de Registro 2008,046".

Por lo que si por **Autoridad Competente** se entiende que es aquella que está facultada para emitir el acto de que se trate, dentro de su ámbito competencial, otorgado por las leyes que regulan sus atribuciones, está la emisión de ese acto dirigido a los gobernados; este Juzgado de lo Penal Supernumerario de actuar en forma contraria implicaría contravenir lo dispuesto en el numeral 16 Constitucional y ello, **acarrearía la nulidad de todas y cada una de las actuaciones que se llegasen a practicar de seguir conociendo de la incidencia que nos ocupa**, siguiendo la misma suerte las actuaciones que constituyen una consecuencia natural del acto viciado, en este caso, que no pueden ser analizadas y utilizadas para la solución del problema planteado; sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización son:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Página 280. Número de Registro 252,103".

En ese tenor, y en atendiendo la facultad que confiere el punto 2 del aludido artículo 5 de dicho Acuerdo General, que dispone:

"En caso de que el juzgado supernumerario tenga algún impedimento para asumir la competencia del asunto lo devolverá al juzgado de origen para que sea este quien lo siga conociendo".

Ese panorama legal, hace que esta Autoridad Judicial **ya NO siga conociendo** del Incidente de Ejecución de Sentencia relativo al Pago de la Reparación del Daño, pues se estima que es el C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, el legalmente competente para conocer de aquel, dentro del expediente de ejecución número [REDACTED], relativo a la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED], que se instruyeron en contra de [REDACTED] por el delito de Fraude Agravado, **por lo que se le debe devolver los autos, para que sea ese Juzgador quien lo siga conociendo** y lo continúe por sus demás etapas procesales correspondientes.

Q U I N T O.- En diverso giro, no se estima necesario previamente escuchar a la Fiscalía Adscrita, en razón de que al haber actuado en la forma en como lo hizo el Ministerio Público Investigador, ya expresó su criterio jurídico sobre el particular al haber consignado la averiguación previa y en esa medida se estima que tal requisito aparece superado a este respecto, pues así se sostiene en la siguiente **jurisprudencia**:

"COMPETENCIA POR DECLINATORIA REQUISITADA DEBIDAMENTE. OMISION DE LA OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si el Juez ante quien el Ministerio Público hizo la consignación, plantea el incidente de incompetencia por declinatoria sin que el agente del Ministerio Público manifieste lo que a su representación convenga, esta omisión resulta irrelevante, porque el titular de la acción persecutoria expresa su criterio jurídico al consignar, lo que lleva a concluir que la declinatoria propuesta está debidamente requisitada a éste respecto. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48. Segunda Parte. Página 45. Número de Registro 236,324.

S E X T O.- Finalmente, con copia de esta decisión y las constancias conducentes, fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente, y como consecuencia de lo anterior, por los conductos debidos y mediante el oficio de estilo, remítase el presente expediente al C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, para su conocimiento y trámites legales a que haya lugar; en la inteligencia que también se ordena enviar copia certificada de esta resolución, al C. Magistrado de la Undécima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes dentro del toca de apelación en artículo número 69/2018; por último, se deberán realizar además las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno Electrónico que para tal efecto lleva esta Autoridad.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

P R I M E R O.- Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión judicial, esta Autoridad tiene a bien **NO SEGUIR SOSTENIENDO LA COMPETENCIA** para conocer del incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, dentro del expediente de ejecución número [REDACTED], relativo a la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED], que se instruyeron en contra de [REDACTED] por el delito de **FRAUDE AGRAVADO**, que dio origen al cuadernillo de petición radicado ante esta Autoridad bajo el número [REDACTED]

S E G U N D O.- En razón de que conforme al contenido de la presente decisión judicial, en donde se determinó no seguir sosteniendo la competencia para conocer de la incidencia antes señalada, se ordena la remisión de 1) el testimonio de constancias de la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] (69-sesenta y nueve tomos), seguido a [REDACTED], por el delito de Fraude Agravado; 2) 04-cuatro tomos de testimonio de constancias del cuadernillo relativo a la medida precautoria de embargo, 3) el original del expediente de ejecución número [REDACTED] (en dos tomos) y 4) el cuadernillo de petición número [REDACTED] (de nuestro índice), al C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, quien se estima es el legalmente competente para conocer del incidente de ejecución de sentencia relativo al pago de la reparación del daño, promovido por [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de los demás ofendidos, dentro del Expediente de Ejecución Número [REDACTED], relativo a la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que se instruyeron en contra de [REDACTED] por el delito de **FRAUDE AGRAVADO**, para que sea este quien lo siga conociendo y lo continúe por sus demás etapas procesales correspondientes.

T E R C E R O.- Con copia de esta decisión y las constancias conducentes, fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente, y como consecuencia de lo anterior, por los conductos debidos y mediante el oficio de estilo, remítase el presente expediente al C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, para su conocimiento y trámites legales a que haya lugar; en la inteligencia que también se ordena enviar copia certificada de esta resolución, al C. Magistrado de la Undécima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes dentro del toca de apelación en artículo número [REDACTED] por último, se deberán realizar además las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno Electrónico que para tal efecto lleva esta Autoridad.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **MARCIA MONTSE IBARRA AZUETA**, Juez de lo Penal Supernumerario en el Estado, ante la fe del C. Licenciado **JUAN PABLO VALDEZ BANDA**, Secretario del Juzgado con quien actúa, autoriza y firma. **DOY FE.-"**

Así, en términos de la anterior resolución, la Juez de lo Penal Supernumerario, ordenó remitir las actuaciones respectivas a la Juez de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Ejecución de Sanciones Penales del Estado, pero, al considerar que la competencia del asunto ya había sido resuelta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ésta última dictó la siguiente determinación:

"Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de Junio del 2018-dos mil dieciocho, doy cuenta a la C. Juez con el estado que guarda el expediente de ejecución [REDACTED], relativo a la sanción impuesta a [REDACTED], por el delito de FRAUDE.- CONSTE.-

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de Junio del 2018-dos mil dieciocho.-

DADA CUENTA: Con el estado que guarda el expediente de ejecución [REDACTED], relativo a la sanción impuesta a [REDACTED] por el delito de FRAUDE, y apareciendo que mediante oficio [REDACTED], signado por la C. Juez de lo Penal Supernumerario del Estado, en donde se declara incompetente de seguir conociendo del Incidente de Ejecución de Sentencia relativo al pago de la Reparación del daño, remitiendo a este Juzgado el original del cuadernillo de petición número [REDACTED] del Índice de dicho Juzgado, seguido en contra de [REDACTED] por el delito de FRAUDE AGRAVADO, así como el proceso de ejecución número [REDACTED], seguido en contra de dicho concedido de referencia por el citado delito, y a su vez los testimonios de constancias del proceso penal [REDACTED] acumulados, seguidos en contra del referido [REDACTED] aduciendo las circunstancias que se deducen de su resolución de fecha 18-dieciocho de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de petición número [REDACTED]; Por lo que este Juzgado y después de haberle dado vista a las partes de lo anterior, determina que reitera su incompetencia tal y como se señaló mediante el auto de fecha 11-once de Julio del 2017-dos mil diecisiete, donde este Juzgado siguiendo los lineamientos de la Resolución de fecha 06-seis de Julio del 2017-dos mil diecisiete dictada por la Undécima Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Tercer apelación en artículo No. [REDACTED] derivado del proceso de ejecución número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] por el delito de FRAUDE AGRAVADO; y en la cual determino declarar incompetente a este Juzgado de Ejecución de Sanciones para conocer de la petición incidental vinculada con el Pago de la Reparación del Daño, ordenando a esta Autoridad declinar la competencia para conocer de la presente causa de ejecución, y señalando que se deberá de remitir el original de los procesos acumulados [REDACTED] y [REDACTED] instruidos al sentenciado [REDACTED] y otros, por el delito de FRAUDE AGRAVADO, así como el expediente de ejecución número [REDACTED] al Juez del proceso que conoció el asunto para la prosecución de la secuela incidental respectiva, juez de origen el cual remitió el proceso al Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado por estimarlo competente para tal fin, y en conflicto de competencias así lo determino en fecha 09-nueve de Octubre del 2017-dos mil diecisiete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; Pues debe decirse que de los razonamientos de la Resolución de la Undécima Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para declarar incompetente a este Juzgado sobre el pago de la reparación del daño, lo fue que los hechos por los que fuera enjuiciado y sentenciado que constituyeron el delito de FRAUDE AGRAVADO datan del día 28-veintiocho de Octubre del 2004-dos mil cuatro, y a su vez mediante el Acuerdo General número 9/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en acatamiento al Principio de Supremacía Constitucional se contempla para esta Entidad la competencia de la función de ejecución penal y se crean los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, los que iniciaron funciones a partir del día 18-dieciocho de Junio del 2011-dos mil once, hechos que incluso fueron antes que el Constituyente Permanente reformara el día 18-dieciocho de Junio del 2008-dos mil ocho los artículos 18 y 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que tal y como lo señala el Tribunal de Alzada es indiscutible que lo relativo a la Ejecución de su sentencia debe ser del conocimiento del Juez del Proceso; Por lo que ante tal situación, dado a que estamos frente a una controversia de competencia entre dos Autoridades Judiciales de primer grado del fuero común, como lo es este Juzgado y el Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado, por lo que en términos del artículo 18 fracciones I y XI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, remítanse los 69-sesenta y nueve tomos de testimonio de constancias del proceso penal número [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, que se instruyó a [REDACTED] por el delito de Fraude Agravado, así como 04-cuatro tomos de testimonio e constancias del cuadernillo de la medida precautoria de embargo, original del cuadernillo de petición número [REDACTED] en un tomo del Índice del Juzgado de lo Penal Supernumerario, así mismo se le remite testimonio de constancias en tres tomos del proceso de ejecución número [REDACTED] dado a que a este Juzgado se le declaró competente para conocer

sobre el beneficio de la Remisión Parcial de la Penal promovido por el defensor del condenado [REDACTED] a la Secretaria General de Acuerdos del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y a fin de que se dirima la controversia de competencia suscitada.- Lo anterior de conformidad con los artículos 38 y 108 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, aplicados supletoriamente al 87 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado.- NOTIFIQUESE: Así lo acordó y firma la C. LIC. LAURA LETICIA LONGORIA LEON, Juez de Ejecución de Sanciones en el Estado, asistida del C. LIC. CLAUDIO MARTINEZ ESPINOSA, Secretario del Juzgado que autoriza.- DOY FE.-"

En esa tesitura, la Juez de Ejecución ordenó la remisión de la causa y sus anexos, a este tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado a su cargo y el Juzgado de lo Penal Supernumerario.

TERCERO: El veinticuatro de julio del año en curso, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió un auto en el que, entre otras cosas, ordenó tramitar el conflicto de competencia que nos ocupa, por lo que dio vista al Fiscal General de Justicia del Estado en términos de los artículos 423 y 425 del *Código de Procedimientos Penales del Estado*. Institución que plasmó su parecer en los términos siguientes:

"[...] Desahogando la vista que se diera a esta Representación Social mediante el acuerdo de fecha 24-veinticuatro de Julio del año en curso, respecto al Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado y el Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado, relativo a la causa de ejecución número [REDACTED] deducida del proceso penal número [REDACTED] y su cumulado [REDACTED] instruidos en contra de [REDACTED] por el delito de FRAUDE AGRAVADO, se advierte, una vez analizados los autos, que es el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, a quien le corresponde atender a la solicitud de ejecución de la reparación del daño planteada por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante Legal de los diversos ofendidos [REDACTED] y [REDACTED] acorde con lo previsto por el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual señala lo siguiente: "En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: IV. Sustanciar y Resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño", en relación con el párrafo tercero del artículo Tercero Transitorio de la citada legislación, el cual a la letra dice: "A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma", así como de lo señalado en la jurisprudencia PC.I.P. j/43 P (10a.) aprobada por el Pleno en Materia Penal del Primero Circuito, publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril 2018, Tomo II, Materia(s):Constitucional, Penal, Página 1317, del tenor literal siguiente: "LIBERTAD ANTICIPAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTA RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

Lo anterior, sin que constituya obstáculo la circunstancia de que ya había sido desahogada una vista anterior en el presente asunto, por el entonces Procurador de Justicia del Estado, al cual sustituyo, de conformidad con lo señalado en el artículo 87, séptimo párrafo, fracción III d e la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 35 inciso A), fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por el término de 06-seis años a partir del día 9 de marzo de 2018 y hasta el 8 de marzo de 2024. Lo anterior constituye un hecho notorio, pues la aprobación en comento consta publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 10-diez de marzo de 2018-dos mil dieciochodos mil dieciocho, a través del decreto legislativo número 362, el cual puede ser consultado directamente a través de la página



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

oficial del H. Congreso del Estado, en el siguiente enlace electrónico: www.hcnl.gob.mx; misma vista que si bien fue desahogada en el sentido de que quien debía conocer era el Juez de la causa, acorde a lo señalado en el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, lo cierto es que se advierte que no se había resuelto la contradicción de tesis señalada en el párrafo inmediato anterior, la cual dio lugar a la Jurisprudencia antes citada, misma que es de aplicación obligatoria a partir del lunes 16-dieciséis de Abril de la presente anualidad, en el sentido de que debe tomarse todo asunto en materia de ejecución de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, desde que la misma entre en vigor, de ahí que ahora se estime que el competente en el asunto de que se trata lo es el Juez de Ejecución Penal."

Finalmente, se acordó el desahogo de la vista anterior y el asunto quedó en estado de sentencia, turnándose a este pleno para su resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer el presente conflicto de competencia, de conformidad con los artículos 96, fracción VI, de la *Constitución Política del Estado*, 20, 417 y 423 del *Código de Procedimientos Penales*, en relación con el diverso 18, fracciones I y XI de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

SEGUNDO: El conflicto competencial es definido como aquella divergencia de criterios o la opinión discrepante o antagónica que, en el ejercicio de su autonomía y potestad, expresan los órganos jurisdiccionales concurrentes, con relación directa a la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente determinado asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodean al caso en particular. Estos supuestos están previstos en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, Junio de 2003, Novena Época, Tesis 1a./J. 30/2003, de rubro: CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.

El artículo 20 del *Código de Procedimientos Penales del Estado*, establece que cuando un juez se considere incompetente (ya sea objetiva o subjetivamente) para conocer de un asunto penal, se inhibirá de oficio haciéndole saber al Ministerio Público la causa respectiva, dándole vista por tres días. Y, si el diverso juzgador al cual se remitieron las

actuaciones, a su vez, estima ser incompetente, se enviarán las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este resuelva el conflicto.

A continuación, se procede a verificar si en el presente caso existe un conflicto de competencia; para lo cual, es necesario examinar las resoluciones de incompetencia emitidas por los juzgadores de primera instancia. Cabe citar, que la discrepancia radica en establecer qué juez debe conocer sobre una petición planteada [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de otros ofendidos; en ella solicitó la ejecución de una sentencias de condena dictada en contra de [REDACTED] específicamente en lo que respecta a la reparación del daño.

Así, se destaca primeramente que a pesar de haber sido determinada previamente la competencia del Juez de lo Penal Supernumerario del Estado, éste decretó que ya no estaba facultado para conocer la solicitud de reparación del daño planteada, pues, de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se plasma, dejaba de ser competente, por lo que remitió las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

"LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA. De acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la ley mencionada, entró en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vigencia quedó supeditada hasta que se emita la declaratoria para el inicio de vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. En otro aspecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero, su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con posterioridad a su vigencia, ni está condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio.¹

Luego, el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, declinó la competencia para conocer del asunto, señalando, en esencia, que la Undécima Sala Unitaria Penal lo había declarado incompetente, aunado a que este Tribunal Pleno, determinó que la competencia respectiva corría a cargo de la autoridad remitente.

Bajo esa panorámica, ordenó la remisión de la causa a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y a fin de que se dirimiera la controversia de competencia suscitada.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo general 10/2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, determinó la conclusión de funciones del Juzgado Penal Supernumerario (con efectos a partir del quince de septiembre del año actual), ello al considerar que se habían alcanzado las metas fijadas a dicho órgano jurisdiccional.

Entonces, se estima que actualmente no existe un conflicto de competencia, ya que uno de los juzgados entre los cuales se suscitó la controversia se encuentra extinto. Sin embargo, al advertir que corresponde a una autoridad jurisdiccional resolver sobre la reparación del daño que solicita [REDACTED], resulta necesario determinar quién conocerá de dicho asunto.

TERCERO: Sentado lo anterior y analizados los motivos que cada autoridad tuvo para negarse a conocer sobre la petición de reparación del daño planteada por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de otros ofendidos, este tribunal pleno concluye que la competencia para atender el asunto, corresponde al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, por las razones que a continuación se plasman.

¹ Época: Décima Época. Registro: 2016366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/3 (10a.). Página: 3157.

La reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social, con la judicialización de la ejecución de penas; lo cual generó la creación de legislación secundaria, como es la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis (transitorio primero de dicha legislación). En esa ley se contempla la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales y sus competencias.

Al efecto, el artículo 25 fracción IV, de la última legislación apuntada, prevé que corresponde al Juez de Ejecución: “sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales”.

A su vez, el transitorio de tercero, de la citada ley de ejecución, prevé que:

“Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.**”

Por otro lado, el diverso numeral 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al momento en que acontecieron los hechos motivo de acusación, contempla:

Artículo 516.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a la reparación del daño y perjuicio, a cargo del delincuente, corresponde al Juez del proceso previa solicitud de la víctima o del ofendido. Esta autoridad concederá al sentenciado un término de tres días hábiles para que voluntariamente cumpla la condena al pago de la reparación del daño y perjuicio; en caso de incumplimiento y si la condena fuese la restitución de la cosa obtenida por el delito, el juez dictará las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos.

En el artículo anterior, claramente se advierte, que corresponde al juez del proceso conocer de la reparación del daño derivada de un asunto penal; sin embargo, en el transitorio tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se contempla que toda disposición contraria a esa ley queda derogada, lo que evidentemente otorga al juez de ejecución de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

sanciones penales la competencia para conocer y resolver las peticiones sobre el pago de la reparación del daño.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que la Ley Nacional de Ejecución Penal se expidió con posterioridad a los hechos que motivaron la causa penal de la que deriva la petición de reparación del daño y, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando ésta genera perjuicio a las personas; sin embargo, también se tiene presente el principio *pro persona*, contemplado en el artículo primero de la referida Carta Magna, el cual prevé que, cuando es necesario interpretar una norma, se debe emplear aquella exégesis más beneficiosa al individuo, hipótesis que se surte en el presente caso, pues al establecerse la competencia a favor de un juez de ejecución de sanciones, no sólo se beneficia a la parte sentenciada, sino también a la parte afectada, ya que se somete el conocimiento del asunto a una autoridad especializada en el tema, que se concentra exclusivamente en causas que ya cuentan con una sentencia firme, por lo que se encuentra dotada de mayor experiencia en el campo de la ejecución.

En apoyo a lo anterior, se debe destacar que la voluntad del legislador al incursionar en la reforma al sistema penal y penitenciario, evidentemente fue otorgar un voto de confianza a la existencia una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que esta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las partes, reduciendo así la confrontación de criterios y fomentando la aplicación uniforme de mecanismos sociales que favorezcan las condiciones de igualdad para el sentenciado, las víctimas y demás intervinientes en el procedimiento.

Por tanto, la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. Consecuentemente, debe aplicarse a todo procedimiento que se encuentre en ejecución y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiese comenzado dicha etapa, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor.

Así, por lo antes argumentado y por economía procesal, se estima que la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe aplicarse a la totalidad de los asuntos que se encuentren en estado de ejecución; pues estimar lo contrario, implicaría que los Juzgados encargados de aplicar el Código de Procedimientos Penales del Estado, tendrían que subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal ahí regulado, lo que retrasaría la implementación total del nuevo esquema de ejecución, generando el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas, sólo porque las causas penales respectivas se tramitaron en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la referida ley nacional.

A mayor abundamiento, cabe destacar que al resolver el diverso conflicto de competencia [REDACTED] derivado de esta misma causa penal, pero respecto a una petición planteada por el defensor del sentenciado sobre la concesión de un beneficio (remisión parcial de la pena); este pleno determinó que se surtía la competencia a favor del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; por lo que, también resulta evidente que es más benéfico para las partes, conservar la unidad de la causa, para que una misma autoridad conozca del asunto en todos los aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia, pues propicia la concentraciones de actos procesales y facilita a las partes desplegar su actuación ante la autoridad.

Bajo esa panorámica, se reitera que, la competencia para conocer sobre la petición de reparación del daño planteada por [REDACTED] en su carácter de víctima y representante legal de otros ofendidos, corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, siendo dable asentar que la postura adoptada en esta resolución, fue ilustrada por las jurisprudencias y tesis aisladas que a continuación se transcriben, las cuales no hacen referencia expresa al tópico de "reparación del daño", pero sí profundizan sobre la ejecución de sentencias penales en lo que respecta a otras áreas de la ejecución.

JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de "Jueces de ejecución". Por tanto, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012. Época: Décima Época. Registro: 2012823. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: PC.IV.P. J/1 P (10a.). Página: 2148.

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada

en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Época: Décima Época. Registro: 2016600. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: PC.I.P. J/43 P (10a.). Página: 1317.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO). De una interpretación literal del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), ni a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a los trámites iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general. En este sentido, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se limita a los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento, con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria; pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto. Época: Décima Época. Registro: 2018070. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de octubre de 2018. Materia(s): (Penal). Tesis: XIII.P.A.50 P (10a.).

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO). El artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones -federal y estatales- que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor. Lo anterior, porque de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograran su efectividad en la vida jurídica-social en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda -en su artículo quinto transitorio- se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto. Además no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido. Época: Décima Época. Registro: 2015519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P.77 P (10a.). Página: 2061.

Cabe precisar que en el pasado este órgano colegiado resolvió conflictos de competencia bajo un criterio distinto al que se aplica en esta resolución; sin embargo, en una nueva reflexión, se estima que éste debe cambiar, al tener en cuenta los argumentos precisados en párrafos anteriores, así como la tendencia generalizada con la que se han pronunciado distintas autoridades federales, que si bien es cierto, no se han expresado específicamente en torno a la “reparación del daño”, no menos cierto es que sí dejan clara la intención de abordar la totalidad de los asuntos desde una óptica garantista, uniforme y práctica, en lo que respecta a la ejecución de sentencias penales.

Consecuentemente, si la competencia requerida es para llevar los trámites de ejecución de sentencia relativos a la reparación del daño, lo procedente es remitir de forma inmediata el expediente al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, quien deberá dar curso legal a la petición respectiva.

En la inteligencia que, salvo que se presenten circunstancias distintas a aquellas en las que se emite la presente determinación, el resto de las cuestiones que sean planteadas en relación a este expediente y, particularmente las relacionadas con el mismo tema, deberán substanciarse igualmente por el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, a efecto de no dilatar la impartición de justicia y siguiendo los lineamientos dados en este proyecto. Lo anterior, se ordena así con fundamento en el artículo 96 fracción XI de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 18 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resuelve:

PRIMERO: Se declara competente al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, para conocer sobre la petición de reparación del daño, planteada por [REDACTED], en su carácter de víctima y representante legal de otros ofendidos, derivada de los procesos acumulados [REDACTED] y [REDACTED] que se instruyeron a [REDACTED], por el delito de fraude agravado.

SEGUNDO: Con testimonio de la presente resolución remítanse al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, los procesos acumulados [REDACTED] y [REDACTED], junto con sus anexos, para que dote de curso legal, la petición respectiva, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Salvo que se presenten circunstancias distintas a aquellas en las que se emite la presente determinación, el resto de las cuestiones que sean planteadas con relación a este expediente y, particularmente las relacionadas con la reparación del daño, deberán substanciarse igualmente por el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, procurando no dilatar la impartición de justicia y siguiendo los lineamientos dados en este proyecto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



SG01130020201800147447

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente determinación al Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo anterior, ante la fe de Óscar Seferino Castillo Abencerraje, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno.

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente

Magistrado Enrique Guzmán Benavides

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz

Magistrada María Inés Pedraza Montelongo

Magistrada María Nancy Valbuena Estrada

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega

Magistrado José Patricia González Martínez

Magistrado José Guadalupe Treviño Salinas

Magistrado Genaro Muñoz Muñoz

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez

Magistrado José Eugenio Villarreal Lozano

Magistrado Juan Manuel Gándaras González

Magistrado Leonel Cisneros Garza

Magistrado Alberto Ortega Peza

Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 7385 del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Dos fe. Secretario General

Última hoja correspondiente a la sentencia pronunciada dentro conflicto de competencia [REDACTED] del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DATOS DEL TRÁMITE DE PRESIDENCIA

TRÁMITE: Conflicto de Competencia - [REDACTED]

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/07/2018

AUTORIDAD 1 : Acusado:

AUTORIDAD 2 : Acusado: